



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

10 NOV 2023

Bogotá D.C., _____

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180268900

El Despacho resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, interpuesto en término por el demandante, mediante el cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La referida decisión fue recurrida por el apoderado actor, fundando su reparo en que no se cumple con el presupuesto del año que señala la norma 317, numeral 2 del C.G.P¹, para declarar terminado el proceso, ya que indica se encuentra pendiente por parte del Despacho nombrar curador *ad-litem* de la demandada ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ.

De entrada, se advierte que el reparo del recurrente está llamado al fracaso, por cuanto de una revisión del plenario emerge que por parte de este Despacho se dio cumplimiento a lo de su cargo, toda vez, que mediante auto fechado 24 de febrero de 2022, se decretó emplazamiento y se nombró curador *ad-litem* a la demandada ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ, con gestión de emplazamiento en plataforma virtual y notificación del auxiliar de la justifica el día 22 de abril de 2022, siendo responsabilidad del activante petitionar su relevo si el mismo no manifestó aceptación.

Se hace del caso traer a colación que dentro de los deberes de las partes dispuesto en el artículo 78 del C.G.P, se encuentra la de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*. Por ende, no puede el demandante pretender que sea el juez de conocimiento el que le de impulso al proceso cuando dentro de sus deberes está validar las actuaciones y presentar las peticiones que considere necesarias para la integración del contradictorio y el avance del proceso, así mismo, se advierte que el presente trámite cuenta con radicación 2018-2689, sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago, esto es, 22 de febrero de 2019 se haya logrado notificar a la demandada luego de transcurridos 4 años desde la interposición de la demanda.

Se resalta que el desistimiento tácito estatuido en el artículo 317 del C.G.P, persigue evitar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para evitar que se decrete la terminación anticipada, es aquella que lo impulse a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos requeridos para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Así pues, si lo que pretendía el demandante era interrumpir dicho termino debió promover acciones tendientes a lograr la notificación del demandado, sin pretender

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

trasladar su responsabilidad al Despacho, en esos términos no se advierte ninguna petición o solicitud de impulso del proceso pese a que por auto fechado 24 de febrero de 2022 se nombró el referido auxiliar.

Así pues, se concluye que actor no desplegó las actividades posteriores a su cargo para lograr la integración del contradictorio, por lo que no se evidencian razones de fuerza mayor o caso fortuito que le hayan imposibilitado al demandante cumplir sus deberes procesales de diligencia, no quedando más remedio que aplicar las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia,

NOTIFÍQUESE,


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CALSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado
No. de fecha 148 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en
los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549; a las 8.00 a.m.

Secretaría

11 4 NOV 2023

MÓNICA SASVEDRA LOZADA